

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2009 01213 00

Reconózcase personería para actuar a la abogada **ISABEL CRISTINA FRANKLIN SANABRIA**, quien actúa como apoderada del demandado Ernesto Eduardo Varela Arregoces, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Así mismo, actualícense los oficios de desembargo ordenados en auto de 13 de junio de 2013 (fl. 56 C-1), por el cual se terminó el proceso por pago total, para que sean tramitados por la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 DE HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00428 00

Previo a resolver se requiere a la memorialista para que allegue la constancia o documento que dé cuenta del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00440 00

Agréguese a autos el memorial allegado por el demandado y póngase en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 de 23 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

198

Re: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 09 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO 2018-0440

alejandro villa <arq_alevilla@yahoo.es>

Mié 10/02/2021 5:46 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

he tenido inconvenientes económicos por causa de la pandemia. Estos inconvenientes me han llevado a incumplir los pagos de la eps pero espero que en el transcurso de la próxima semana se pueda solucionar la mora.

Espero su comprensión

Mil gracias

Arq. J. Alejandro Villa Ramirez
3015901150 3144265755
Bogotá D.C.

En miércoles, 10 de febrero de 2021 17:29:10 GMT-5, Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D. C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**PARA: JOSE HERLING VILLARREAL SANCHEZ
JAIRO ALEJANDRO VILLA RAMIREZ
LILIANA DEL PILAR RODRIGUEZ LADINO****ACUSO RECIBIDO GRACIAS.****María Imelda Álvarez Álvarez**
SecretariaJuzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono fijo / Fax: 3421904
Correo electrónico: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

14 SEP 2021

RECORRACHO

P. ddo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00167 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados a la demandada y allegados por la parte actora, pese a que fueron positivos, toda vez que no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, la de 1° de marzo de 2019 (fl. 21 C-1), y no como quedó en ellos.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 DE HOY .23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00167 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por desistida la medida cautelar decretada en el numeral 2° del proveído de 1° de marzo de 2019 (fl. 2 C-2).

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 DE HOY . 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01406 00

Dando alcance al escrito visto a folio 14 C-2, instese a la parte actora para que acredite la radicación del oficio No. 4933 de 9 de septiembre de 2019, debidamente tramitado ante las entidades bancarias a las cuales se pretende requerir.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 DE HOY .23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01462 00

Téngase en cuenta que el demandado Erasmo López Bermúdez, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud del BANCO FINANDINA S.A., acreedor prendario del vehículo de placas JFP-338, automotor que fue entregado a su favor por el deudor en virtud de la ejecución de la garantía mobiliaria que pesaba sobre el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas JFP-338. Por Secretaría, ofíciase a las entidades correspondientes en tales términos, tramítense por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 DE HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

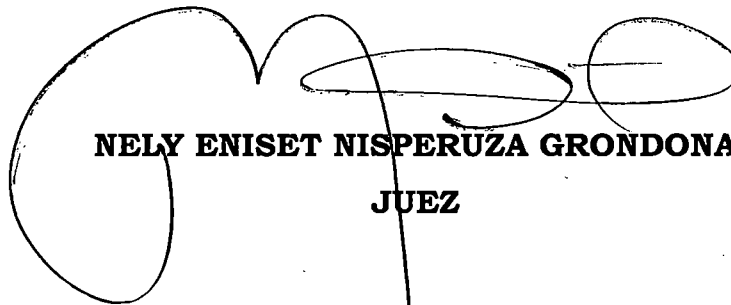


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01544 00

En atención el memorial que antecede procedió el juzgado a revisar la corrección pretendida, encontrando que no hay lugar a corrección alguna teniendo en cuenta que el auto de 3 de julio de 2020 (fl. 14) fue claro al indicar en que norma se fundamentó para ordenar que la aprehensión se deberá efectuar por el inspector de tránsito, razón por la cual no hay lugar a acceder a la misma pues el auto en mención se ajusta a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 137 de 23 de septiembre de 2021 de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00498 00

Agréguese a autos el memorial allegado por la demandada y póngase en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto, así mismo téngase en cuenta que el proceso se terminó por pago mediante auto del 27 de julio del año 2021, no obstante, pese a que se decretaron medidas cautelares los oficios no fueron retirados y menos aun diligenciados, de allí que no exista embargo alguno por cuenta de este juzgado al salario de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Fwd: SUPLANTACION DE DOCUMENTACION.REF: COMUNICACIÓN DE ARCHIVO No. 110016101603201800218

Marcela Peña <marseb0712@gmail.com>

Mié 23/06/2021 9:21 PM

Para: notificaciones@arfiabogados.com <notificaciones@arfiabogados.com>; Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CBerrio@tuya.com.co <CBerrio@tuya.com.co>; Atencion Requerimientos Tuya <atencionrequerimientos@tuya.com.co>; Alkosto La 30 <alkostola30@tuya.com.co>

Buenas noches,

Solicito y Exijo que se retracten con el requerimiento de CONGELAR MI SUELDO , QUE FALTA DE RESPETO DE PARTE DE USTEDES Y LAS EMPRESAS DE ALKOSTO Y TUYA, POR ESO ESTAMOS EN COLOMBIA ASÍ CON FUNCIONARIOS COMO USTEDES POR SU NEGLIGENCIA , NO SE PREOCUPAN POR INDAGAR EL PROCESO.

ENVÍO LA INFORMACIÓN QUE FISCALÍA DEMOSTRÓ HACE UN AÑO POR LA SUPLANTACION DE DOCUMENTACION QUE ME REALIZARON HACE 3 AÑOS CON SU DEBIDO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO Y HASTA AHORA TUYA RECIBIÓ Y DIO RESPUESTA.:

Reiterando nuestro compromiso e interés en dar solución a su requerimiento, es por esto que el acuerdo enviado en el comunicado anterior, sigue activo y nos encontramos a la espera de su confirmación para proceder con la actualización respectiva ante las centrales de información. Nuestra compañía asume el valor de las transacciones que usted indicó desconocer, junto con intereses y cargos fijos presentes en el crédito una vez usted realice el pago por valor de \$1.462.854 a más tardar el próximo 20 de junio de 2021. **luego de lo anterior, procederemos a realizar la actualización respectiva ante las centrales de información.**

EL DIA 8 DE JUNIO REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE DE \$1.462.858, CON EL RADICADO: CASO TUYA CAS-U271U80, CASO ALKOSTO FU29W8. LLEVAMOS 15 DÍAS CON EL PAGO Y AÚN NO PROCEDE EL RETIRO DE CENTRALES DE RIESGO.

EXIJO SOLUCIÓN A MI CASO LO ANTES POSIBLE.

Gracias.

----- Forwarded message -----

De: **Marcela Peña** <marseb0712@gmail.com>

Date: vie, 22 ene 2021 a las 20:44

Subject: SUPLANTACION DE DOCUMENTACION.REF: COMUNICACIÓN DE ARCHIVO No. 110016101603201800218

To: <Fissaujefbog@fiscalia.gov.co>

D.S.F.B-E.D.C.L.F.P.O. -Oficio No. 005 - F - 139 - 19

REF: COMUNICACIÓN DE ARCHIVO No. 110016101603201800218

Yo, **MYRIAM MARCELA PEÑA ORJUELA** con **c.c.52.971.918, de Bogotá, SOLICITO URGENTEMENTE RESPUESTA DE FISCALIA** por motivo de SUPLANTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ya que la EMPRESA TUYA S.A. INDICA QUE NO LE HAN DADO RESPUESTA DE PARTE DE USTEDES.

Cabe anotar que la fiscalía realizó todo el proceso de investigación dando el resultado favorable a mi Buen Nombre y honorabilidad.

Con la siguiente información:

""Al valorar el acervo probatorio allegados al proceso de manera conjunta e individual, en el

20-498

RESULTADOS /CONCLUSIONES se afirma por parte del investigador lo siguiente. "De acuerdo al análisis y cotejo realizado a los elementos allegados para estudio, se pudo determinar lo siguiente. NO EXISTE UNPROCEDENCIA MANUSCRITURAL entre la firma dubitada como de Myriam Marcela Peña Orjuela , plasmada que obra en los documentos relacionados en el ITEM 4, frente a las tomas de muestras manuscriturales de fecha 23 de abril de 2019.

Por lo tanto, se ordena que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del código de Procedimiento Penal , la Empresa ALKOSTO. Restablezca el Derecho a la Denunciante MYRIAM MARCELA PEÑA ORJUELA cc. No. 52.971.918. Entérese de esta decisión con base en el precedente Jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 2005 al denunciante, a la Víctima y al Ministerio Público y líbrese comunicación de carácter perentorio a la empresa ALKOSTO, quien previa las averiguaciones de carácter administrativo y/ o denuncia por parte del representante legal deberá oficiar a las empresas prestadoras de servicios de información financiera de protección de DATOS DATA CREDITO Y CIFIN, para que dichas entidades retiren del registro de morosos en caso de existir reporte, solo con respecto a la pregunta deuda manifestada por el denunciante, se le restablezca sus derechos en calidad de usuario y le informe de manera directa tal decisión."

La información que me entregó el asistente de fiscal II Fiscalía 139 Seccional, indica que YO, MYRIAM MARCELA PEÑA ORJUELA con c.c. 52.971.918 de Bogotá , no tengo nada que ver con ese delito, y el mismo asistente JUAN MANUEL GARCÍA, corroboro con la información que las pruebas indican que fue otra persona con mi documentación y realización de la suplantación de documentación.

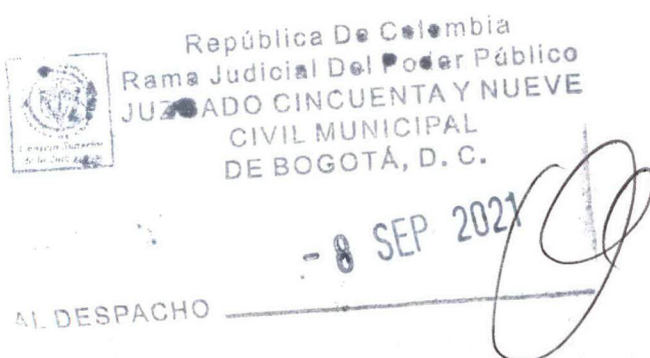
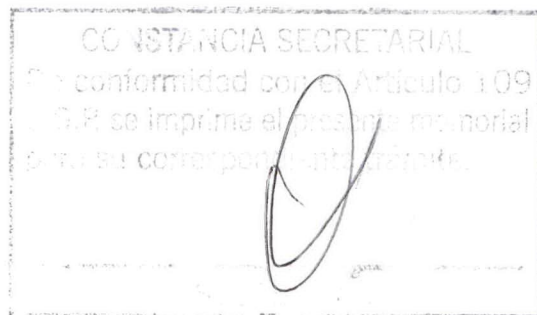
Lo único que pido y exijo que por favor le de respuesta FISCALIA a la compañía TUYA SA., que no tengo nada que ver con esa suplantacion y me eximen de Datacredito Y Cifin, para que dichas entidades retiren del registro de morosos y el BUEN NOMBRE Y HONORABILIDAD QUE HE TENIDO DURANTE MI TIEMPO DE VIDA.

Nota: Se realizó entrega física de documentación al área de Tarjeta de crédito ALKOSTO con el radicado CAS-3055931-MOF5Y9 y a la empresa DATA CREDITO el día 24 de enero 2020 con el recibido.

Agradezco de antemano una pronta solucion a mi caso.

Mil gracias,

MYRIAM MARCELA PEÑA ORJUELA
C.C. No. 52.971.918
Movil: 3152130828 -- 3137647485
Telefono : 4062114



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00960 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, el cual quedará así:

*“1.- Por la suma de **\$26'085.003,89 m/cte** correspondiente al valor del capital de la obligación del pagaré número 1M406597¹ allegado como base de la ejecución.*

*1.1.- Por la suma de **\$3'073.358,18 m/cte** correspondiente al interés de plazo de la obligación del pagaré del numeral primero.*

1.2- Niéguese el interés de mora de la pretensión tercera, teniendo en cuenta que el demandado no pudo haber incurrido en mora sino hasta después de la fecha de exigibilidad del título.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00268 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S contra MERCEDES RAQUEL PERIÑAN TIRADO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 680.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00616 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la actora, contra el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por el capital de \$10'593.375,00 m/cte, así como por la suma de \$210.036,00 m/cte por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré base de la acción ejecutiva, sin embargo, los intereses moratorios se libraron desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de junio de 2021, en punto de los intereses corrientes se negaron en atención a que la fecha de exigibilidad y creación del título es la misma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que en la obligación que aquí se ejecuta corresponde a un crédito otorgado para estudio, el cual tiene un componente de largo plazo para su amortización, donde el beneficiario o deudor solidario se obligaron a pagar intereses remuneratorios que se causen por cada periodo al que se han comprometido a pagar, así mismo los intereses moratorios que se causen por el no pago de cada una de las cuotas causadas, añade que el plazo pactado fue de 42 cuotas y que no obra pago alguno de la obligación por lo que los intereses corrientes causados no se han cubierto desde la fecha de inicio del plan de pagos, y por ende los intereses de mora ante la ausencia de pago.

Por lo anterior, es que solicita se revoque el numeral 1.3 respecto de los intereses corrientes y en consecuencia también se ordene el pago de los intereses de mora tal y como se solicitó en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

En este caso, se reclama por el recurrente que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes por las 42 cuotas adeudadas y consecuentemente se ordene el pago de los intereses de mora de las cuotas adeudadas, valores que se encuentran indicados en el pagaré allegado.

Para resolver se memora que el término "INTERÉS", corresponde a provecho, utilidad, ganancia (...). Lucro producido por el capital". En otros términos: es el precio que reconoce el deudor por las obligaciones de reembolsar cosas fungibles, y más comúnmente dinero.

A su vez, los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para su pago. Y el plazo es el interregno de tiempo que, contado desde la fecha de suscripción del título, hasta su vencimiento, tiene el deudor para satisfacer la obligación.

Dicho de otra manera: los intereses de plazo son aquellos que se generan desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en la que la misma se hace exigible (se subraya).

Mientras que los intereses moratorios son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como "*(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida¹, esto es, la suma en la que el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente*".

Es decir, los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo.

En el caso concreto, visto el pagaré apartado se tiene que el mismo se suscribió el 31 de mayo de 2021 y ese mismo día se obligó la pasiva a pagar

¹ Sent., del 24 de febrero de 1975.

la obligación en ella incorporada, luego conforme se dijo en párrafos anteriores el plazo se da durante el tiempo que dura la pasiva en pagar la obligación tal y como se pactó, luego si dicho término es el mismo día no hay lugar a que se hubiere generado ningún tipo de interés o de plazo ni mucho menos mora alguna antes de la fecha en que se obligó al pago.

En efecto, para que pueda exigirse una suma de dinero por concepto de intereses remuneratorios o de mora, debe partirse de la premisa que el deudor tuvo un plazo para el pago de la deuda, plazo que, por supuesto debe estar plasmado en el documento que se ejecuta, de no ser así difícilmente podría entrar a determinar el juez cual fue el periodo sobre el cual se liquidaron los intereses de este tipo.

Es así que en Concepto 1999056897 -2 de la Superintendencia Financiera de Colombia se expuso en lo que concierne al artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, que:

“Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Por lo antes expuesto se tiene que, en materia comercial tanto en los intereses de plazo como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no, entonces si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio, éste será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

No obstante, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser

superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación.

Ahora bien, si la obligación se pactó en cuotas así debió quedar establecido en el pagaré que se allegó para el cobro ejecutivo, lo cual no se observa de la literalidad del título valor, al respecto valga precisar que cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título-valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio "*El cobro del título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*", resulta forzoso que el instrumento, reúna las exigencias del artículo 621 *ibídem*, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (C. de Co., art. 620 *ibídem*).

Para el ordenamiento mercantil, tales exigencias es la condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 625 y 780), dado que el título-valor, es el *documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado* (art. 624, de donde se advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar...*" todas las menciones que en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio, pagaré, cheque etc.

La literalidad es la que permite que se refleje del título-valor la presunción de legalidad y autenticidad, pues según el artículo 626 del Código de Comercio, "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...*", texto que corresponde al importe consignado, según la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

De lo anterior, se puede colegir que los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por

la naturaleza especial que los regula y lateralizan, no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, al señalar:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor,..."

Circunstancias todas que imponen mantener en su integridad el auto recurrido.

¹ C. Constitucional Sent. T 310 de 2009, Vargas Silva, Luis Ernesto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 29 de junio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 de 23 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00648 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 21 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el párrafo que decreta una medida cautelar sobre inmuebles no fue solicitada por la actora, por lo tanto, no deja sin efecto el inciso a que hace referencia dicha medida cautelar, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00698 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

3.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00731 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 DE HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00992 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **LIDA ROSA PEREZ DE REYES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'621.395,89 m/cte** correspondiente al valor del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré No. 147713 discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
26-OCT-2019	\$895.841,16
26-NOV-2019	\$911.518,38
26-DIC-2019	\$927.469,96
26-ENE-2020	\$943.700,67
26-FEB-2020	\$960.215,44
26-MAR-2020	\$977.019,21
26-ABR-2020	\$994.117,05
26-MAY-2020	\$1'011.514,02
TOTAL	\$7'621.395,89

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en que cada una se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$606.611,14 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

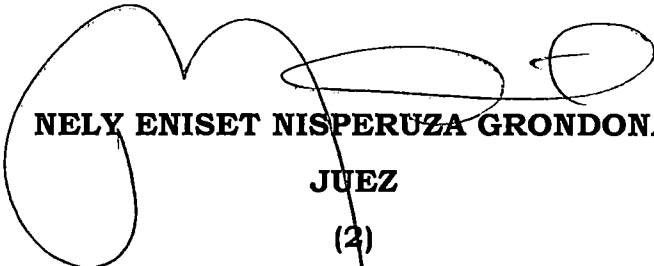
MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
26-OCT-2019	\$127.656,82
26-NOV-2019	\$117.697,21
26-DIC-2019	\$101.745,63
26-ENE-2020	\$85.514,92
26-FEB-2020	\$69.000,15
26-MAR-2020	\$52.196,38
26-ABR-2020	\$35.098,54
26-MAY-2020	\$17.701,49
TOTAL	\$606.611,14

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 137 de 23 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00992 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **222-25918 y 222-30421** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 de 23 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00994 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **MAURICIO MILLAN ALEMAN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'201.488,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 857387¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'294.934,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
31-OCT-2019	\$87.868,00
30-NOV-2019	\$90.258,00
31-DIC-2019	\$92.713,00
31-ENE-2020	\$95.235,00
29-FEB-2020	\$97.825,00
31-MAR-2020	\$100.486,00
30-ABR-2020	\$103.219,00
31-MAY-2020	\$106.027,00
30-JUN-2020	\$108.911,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-JUL-2020	\$111.873,00
31-AGO-2020	\$114.916,00
30-SEP-2020	\$118.042,00
31-OCT-2020	\$121.252,00
30-NOV-2020	\$124.550,00
31-DIC-2020	\$127.938,00
31-ENE-2021	\$131.418,00
29-FEB-2021	\$134.993,00
31-MAR-2021	\$138.665,00
30-ABR-2021	\$142.436,00
31-MAY-2021	\$146.310,00
TOTAL	\$2'294.934,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$6'937.454,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
31-OCT-2019	\$367.822,00
30-NOV-2019	\$365.960,00
31-DIC-2019	\$364.046,00
31-ENE-2020	\$362.081,00
29-FEB-2020	\$360.062,00
31-MAR-2020	\$357.988,00
30-ABR-2020	\$355.857,00
31-MAY-2020	\$353.669,00
30-JUN-2020	\$351.421,00
31-JUL-2020	\$349.113,00
31-AGO-2020	\$346.741,00
30-SEP-2020	\$344.305,00
31-OCT-2020	\$341.802,00
30-NOV-2020	\$339.232,00
31-DIC-2020	\$336.591,00
31-ENE-2021	\$333.879,00
29-FEB-2021	\$331.093,00
31-MAR-2021	\$328.231,00
30-ABR-2021	\$325.291,00
31-MAY-2021	\$322.272,00
TOTAL	\$6'937.454,00

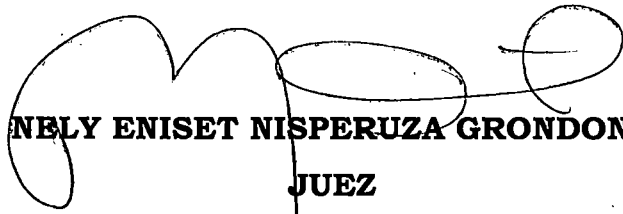
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

21-994

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 de 23 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00994 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$36'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 de 23 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01008 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de **JANETH SALAZAR MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'985.422,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 010200000010785¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

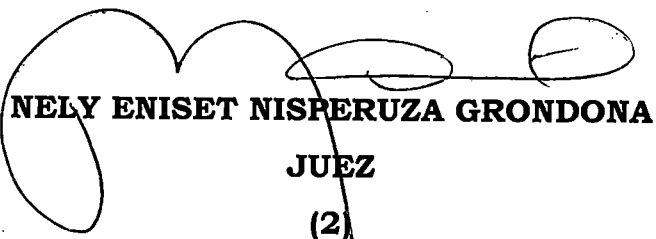
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01008 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,oo M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **BERATER COLOMBIA S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,oo M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 de 23 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01018 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LUZ MARY RODRIGUEZ DE CIFUENTES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'500.086,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 000706100007633¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$437.783,00 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio del capital del numeral anterior.

1.2.- Por la suma de **\$29.887,00 m/cte.**, por otros conceptos incorporados en el pagare del numeral primero.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 5 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. **50C-139595** de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARY PATRICIA CAMACHO C**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01022 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **FERMIN OBED ROMERO GUTIERREZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en los dos pagarés allegados como base de la acción fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare las pretensiones respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

1.2.- Alléguese tabla de amortización de cada uno de los pagarés objeto de cobro.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 de 23 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01034 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ENNY YUDYS MOSQUERA GOMEZ Y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de **MARIA LIGIA ACEVEDO DE RUBIANO Y HELI RUBIANO IREGUI** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia judicial base de este asunto. (art. 114 Numeral 2° C.G.P.).

1.2.- Alléguese poder especial con las formalidades que establece el inciso primero del artículo 74 ibidem, ello en atención a que en el poder aportado solamente se hace alusión que se demanda a la pasiva en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin determinar el título que se pretende ejecutar, así mismo indíquese en el poder los nombres completos de las partes y sus números de identificación.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 137 de 23 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01042 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CODENSA S.A ESP** contra **MARIA TERESA NIETO CASTAÑEDA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'572.844,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de servicios público domiciliario N° 645235839-2¹ allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$965.246,00 m/cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01042 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40105808** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01044 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **INVERSIONES FUTURISTAS FRAN & MOR S.A.S.** contra **JUAN CARLOS OTALORA RUIZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue poder especial otorgado al abogado de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no contiene la firma del poderdante, ni cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01050 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **FLOR GIRAL CAMARGO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'960.141,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 0135093¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01050 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **157-138792** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01052 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **SANDRA MARITZA TORRES GUTIERREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'122.634,00 m/cte** correspondiente al valor del capital la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004177071 respecto del pagaré desmaterializado No. 2308880¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$2'796.988,00 m/cte** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital del numeral primero.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01052 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S40510699** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo motocicleta de placas **IKG93F** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01054 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84. y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **FRANCISCO EZEQUIEL HERNANDEZ OSORIO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'292.834,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 15664732¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'034.100,17 m/cte.**, por concepto del capital de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
5-ABR-2021	\$328.675,02

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5-MAY-2021	\$332.743,90
5-JUN-2021	\$336.863,15
5-JUL-2021	\$341.033,40
5-AGO-2021	\$345.255,28
5-SEP-2021	\$349.529,42
TOTAL	\$2'034.100,17

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$1'150.680,81 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
5-ABR-2021	\$202.121,81
5-MAY-2021	\$198.052,93
5-JUN-2021	\$193.933,68
5-JUL-2021	\$189.763,43
5-AGO-2021	\$185.541,55
5-SEP-2021	\$181.267,41
TOTAL	\$1'150.680,81

4.- Por la suma de **\$79.557,63 m/cte.**, por concepto de seguros de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR SEGURO
5-ABR-2021	\$13.336,23
5-MAY-2021	\$13.336,23
5-JUN-2021	\$13.262,14
5-JUL-2021	\$13.237,30
5-AGO-2021	\$13.161,60
5-SEP-2021	\$13.224,13
TOTAL	\$79.557,63

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. **50N-20204700** de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 23 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

21-1054